

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0409

Radicación : 001-2014-00348-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ARCO HERRAMIENTAS S.A.S. Y OTRA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ARCO HERRAMIENTAS S.A.S., en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos cuarenta y ocho millones treinta y nueve mil quinientos dieciocho pesos m/cte (\$248'039.518), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada ARCO HERRAMIENTAS S.A.S., en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos cuarenta y ocho millones treinta y nueve mil quinientos dieciocho pesos m/cte (\$248'039.518).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0374

Radicación	: 002-2013-00081-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
Demandado	: MARIANA GOMEZ QUINTERO
Juzgado de origen	: 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 165 de fecha 28 de abril de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a BANCO DE OCCIDENTE S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 26 de hoy 15 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0413**

Radicación: 004-2012-00229

Ejecutivo Mixto Banco de Occidente S.A. VS. Roberth Harold Pantoja Acosta

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>26</u>	de hoy <u>15 FEB 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0404

Radicación : 006-2014-00415-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA GILMA ALZATE HERRERA Y OTRA
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la sociedad KI-KERS S.A.S. en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., vislumbra esta instancia judicial que no es viable lo pedido en consideración a lo manifestado por la memorialista a folio 15 del cuaderno principal y a lo ordenado en el mandamiento de pago, donde se observa que dicha sociedad no es parte dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de decretar la medida cautelar en virtud de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0415

Radicación: 006-2016-00185

Ejecutivo Singular Banco de Occidente S.A. VS. Fernando Bejarano Aguado y
Otros

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 215 a 216, en la cual se liquidan los capitales insolutos contenidos en los numerales 1º y 3º del acápite "A" del mandamiento de pago; no obstante, los demás capitales reconocidos en dicha providencia (*Auto No. 81 Folio 81-83, demanda reformada mediante auto No. 548 de mayo 23 de 2017, visible a folio 199-200*) no han sido liquidados, por lo tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los capitales insolutos contenidos en los numerales 1º y 3º del acápite "A" del mandamiento de pago, no obstante, los demás capitales reconocidos en dicha providencia (*Auto No. 81 Folio 81-83, demanda reformada mediante auto No. 548 de mayo 23 de 2017, visible a folio 199-200*) no han sido liquidados, por lo que deberá modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 26	de hoy 15 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 391

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: ROBINSON ARREDONDO MONTAÑO Y OTRO
Radicación: 76001-3103-008-2015-00280-00

Se allega por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali oficio N° 08-2869 del 10 de noviembre de 2017, en el que solicitan se remita copia simple de los certificados de tradición de los bienes inmuebles desembargados identificados con matrícula N° 370-848472 y 370-848438, solicitud que se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir las copias solicitadas por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, referentes a los certificados de tradición de los bienes inmuebles desembargados identificados con matrícula N° 370-848472 y 370-848438.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy <u>15 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

Insuasty, en donde se tocó el tema de los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuanto la base del recaudo es una sentencia judicial, indicando lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto en el Art. 1617; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que en el mandamiento de pago se ordenaron al 6% anual, siendo ratificados en la providencia que ordenó continuar la ejecución.

Siendo así las cosas, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 236 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL

En Estado N° 26 de hoy 15 FEB 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos presentados por el demandado donde solicita el pago de unos títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0336**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Cootraemcali

Demandados: Albeiro Cifuentes Hurtado y Hernando Marino Benavidez Benítez

Radicación: 10-2016-00180-00

El demandado HERNANDO BENAVIDES BENITEZ solicita se oficie al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para la conversión de unos depósitos judiciales consignados en dicha dependencia, sin embargo, esa dependencia judicial no conoció en ningún momento del presente asunto, por lo cual, el despacho se abstendrá de oficiarles.

Ahora bien, solicita el pago de los depósitos judiciales cuyo demandante es el señor Julio Cesar Penagos, no obstante, no corresponden al presente proceso, por lo cual, se ordenará oficiar al pagador de las Empresas Municipales de Cali, Emcali, para que indique los motivos por los cuales se consignaron dineros a favor de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para dicho demandante.

De igual manera, se requiere al demandado Hernando Benavides Benítez, para que las siguientes peticiones sean presentadas a través de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el traslado de depósitos judiciales descontados al demandado Hernando Benavides Benítez, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI, para que indique los motivos por los cuales se consignaron dineros a favor de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para el demandante JULIO CESAR PENAGOS y demandado HERNANDO BENAVIDES BENITEZ, como quiera que en éste despacho no cursa proceso para dicho demandante. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CONMINAR al señor HERNANDO BENAVIDES BENITEZ, para que en próximas oportunidades presente peticiones a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASI	
En Estado N° <u>29</u>	de hoy <u>15 FEB 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0401

Radicación : 011-2010-00588-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO COOMEVA S.A. a través de su Director Regional o Sucursal Cali, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO COOMEVA S.A., quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0402

Radicación : 012-2002-00067-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA
(Cesionario)
Demandado : MARLY VELASQUEZ MENA Y OTRO
Juzgado de origen : 012 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a las continuas peticiones allegadas por el apoderado judicial del extremo activo, se observa el escrito visible a folio 625 a 630 del presente cuaderno, donde ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE. De lo anterior, el Despacho encuentra que en el mencionado memorial se hace alusión en calidad de cedente al FONDO CAPITAL ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, el cual no es parte dentro del presente asunto; razón por la cual se negará lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo activo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- REQUERIR al demandante FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 12 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (12) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0414**

Radicación: 012-2017-00089

Ejecutivo Hipotecario Myriam Vásquez Luna VS. María Ramírez de Henao

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 95 a 96 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>26</u>	de hoy <u>15 FEB 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita el requerir al juzgado de origen para el traslado de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **0330**

Radicación: 13-2009-00117-00

Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia SA

Demandado: Claudia Patricia Parra Vallejo

Revisado escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al juzgado origen para el traslado de los títulos, como quiera que a la fecha no se encuentran consignados en ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	26 de hoy 15 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 226

Radicación : 013-2011-00244-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ECISA AMERICA S.A.
Demandado : MUNDO LIBRO CULTURA
Juzgado de origen : 013 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a lo requerido en el Oficio No. 832 de octubre 04, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, a través del cual solicitan se les informe la ubicación y linderos del inmueble con matricula inmobiliaria 362-2191, se requerirá al apoderado actor para que allegue los documentos pertinentes que contengan los linderos de dicho bien.

Por lo pronto, reitéresele al juzgado comisionado, que el inmueble objeto del despacho comisorio se encuentra ubicado en la Carrera 12 No. 17-122, además que todos sus mejoras, anexidades y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1157 de 26 de de diciembre de 1979 de la Notaría Única de Honda Tolima.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar los documentos pertinentes de los que se pueda extraer la ubicación, mejoras, anexidades y linderos del inmueble con matricula inmobiliaria 362-2191, para ser remitidos al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima, comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho bien.

2º.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda Tolima a fin de reiterarles que el inmueble objeto del despacho comisorio se encuentra ubicado en la Carrera 12 No. 17-122, además que todos sus mejoras, anexidades y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1157 de 26 de diciembre de 1979 de la Notaría Única de esa municipalidad. De la misma manera, una vez se allegue por parte del apoderado la información requerida en el numeral anterior se remitirá la misma inmediatamente.

3º.- Por la Oficina de Apoyo líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy <u>115 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 328

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA CORREA (cesionaria)
Demandado: FABIOLA DEL MAR GALVIS CONTRERAS
Radicación: 76001-31-03-013-2013-00095-00

EL abogado Lenin Ernesto Patiño Echeverry allega memorial solicitando la declaratoria de ilegalidad del auto No. 3751 de 20 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., argumentando que las partes no pueden actuar con más de un apoderado judicial y dentro del presente proceso es él el apoderado de la cesionaria, quien, sin haber este renunciado o habersele regulado honorarios, confirió poder a otro profesional del derecho a quien no se le ha reconocido personería para actuar y sin embargo se han atendido sus peticiones.

En ese sentido expone que es él el apoderado de la parte actora y ante la nueva designación allegada por la parte, lo adecuado es reconocerle personería al nuevo abogado para así, una vez concluido su poder, pueda promover incidente de regulación de honorarios.

Atendiendo lo dicho, debe indicarse al memorialista que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o con la designación de nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., por lo que el poder a él conferido concluyó y no puede ahora pretender la declaratoria de ilegalidad de actuaciones surtidas en un asunto donde no está facultado para intervenir, y por ende se rechazará la solicitud de ilegalidad.

Pese a lo dicho, advertido que no media reconocimiento de personería del actual apoderado, es preciso aducir que tal actuación no es óbice para dar trámite a las peticiones incoadas, sin embargo, para efectos de que surja la oportunidad procesal establecida en el artículo 76 del C.G.P. para la promoción del incidente de regulación de honorarios, resulta necesario tener por revocado el poder conferido al memorialista y consecuente con ello reconocer personería al actual apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- RECHAZAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de providencias, presentada por el abogado Lenin Ernesto Patiño Echeverry, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ENTIENDASE revocado el poder conferido por la cesionaria Sandra Milena García Correa al Dr. Lenin Ernesto Patiño Echeverry, identificado con C.C. 98.381.239 de Pasto (N.) y T.P. 94.694 del C.S. de la J., atendiendo lo expuesto en precedencia.

3°.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Gustavo Jaramillo García, identificado con C.C. 94.321.165 de Palmira (V.) y T.P. 91.104 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy
15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, donde comunica el traslado de los títulos para ser devueltos a la parte demandada. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0309**

Radicación: 15-1999-01156

Ejecutivo Singular Coltefinanciera VS Martha Lucinda Ramírez y otro

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen y como quiera que la parte demandada a través de su apoderado judicial ha solicitado la entrega de títulos como excedente del embargo, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De igual modo, solicita se oficie nuevamente al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, con el fin de remitir el número de cuenta para realizar la transferencia de los títulos consignados erróneamente en dicha dependencia, por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.744.659**, a favor del apoderado judicial de la parte demandada ALFONSO VILLARRAGA HOYOS identificado con CC. 5.956.879, como excedente de la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002132121	0	COLTEFINANCIERA S A	24/11/2017	NO APLICA	\$ 296.628,00
469030002132122	1	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132123	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132124	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132125	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132126	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132127	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132128	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132129	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132130	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132131	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132132	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132133	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132134	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132135	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132136	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132137	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132138	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00

469030002132139	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132140	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132141	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00
469030002132142	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 157.213,00
469030002132143	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 157.213,00
469030002132144	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 169.271,00
469030002132145	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 169.271,00
469030002132146	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 169.271,00
469030002132148	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	24/11/2017	NO APLICA	\$ 169.271,00
469030002132810	8909270349	S A COLTEFINANCIERA	27/11/2017	NO APLICA	\$ 169.271,00
469030002132811	8909270349	COLTEFINANCIERA COLTEFINANCIERA	27/11/2017	NO APLICA	\$ 172.656,00
469030002140348	1	COLTEFINANCIERA S A	06/12/2017	NO APLICA	\$ 148.314,00

2.- **OFICIAR** al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de informarles que el número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario es número **760012031801**, perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias de Cali, a fin de que se sirvan trasladar los depósitos judiciales solicitados mediante oficio No. 4237 del 9 de octubre de 2017. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>256</u> de hoy <u>15 FEB 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>on</i></p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0405

Radicación : 015-2009-00126-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario)
Demandado : FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento setenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte (\$164'177.155), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO, en las entidad financiera BANCO COOMEVA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento sesenta y cuatro millones ciento setenta y siete mil ciento cincuenta y cinco pesos m/cte (\$164'177.155).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *027*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0403

Radicación : 015-2014-00482-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos setenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte (\$274'851.873), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

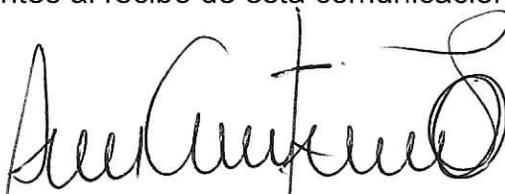
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO, en las entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos setenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte (\$274'851.873).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dice (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 398

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE MARIO GARCÍA CORREA
Demandado: HERNAN VELEZ CEBALLOS
Radicación: 76001-40-03-009-2009-00665-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 3551 de 24 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

1.1. La parte recurrente mediante memorial solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso a partir de la notificación del mandamiento de pago, aduciendo la indebida notificación y la falta de defensa técnica.

1.2. Mediante providencia No. 3551 de 24 de noviembre de 2016, el *a-quo* negó el decreto de la nulidad reclamada por la parte ejecutada, argumentando que lo referente en cuanto a la notificación del mandamiento de pago ya fue debatido con antelación, obteniendo la parte ejecutada un resultado adverso a sus intereses, tanto en curso del proceso como en sede de tutela, motivo por el que no es la etapa procesal en la que pueda refutarse un punto sobre el que ya quedó sentada la posición al respecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso planteando que la parte ejecutada se ha visto afectada en el curso del proceso por la falta de una debida defensa técnica, ya que el apoderado judicial que lo representó en otrora dejó fenecer los términos para actuar en procura de los intereses del demandado y cuando sí actuó, lo hizo de

forma precaria, repercutiendo por ende el derecho al debido proceso que debe de asistirle.

Adicionalmente, expone que no existe un criterio justificado para que se manifieste que se dejó vencer los términos para actuar, en razón a que la notificación que se efectuó del mandamiento de pago, no se realizó en debida forma, situación de la que aduce que de igual forma aconteció con la notificación de los acreedores hipotecarios

De contera, indica que si bien lo relativo a la indebida notificación ya fue debatido en el proceso, debe observarse que la nulidad alegada fue declarada por el Juez de conocimiento que precedió, pero dicha decisión fue revocada en segunda instancia en un «*yerro procesal*» que no ata al actual juez de conocimiento para que enmiende el discurrir procesal.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 321 del Código General del Proceso.

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...».*

3.2. Artículo 133 del C.G.P. Causales de nulidad.

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.».

3.3. Artículo 135 del C.G.P.

«Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.»

3.4. Artículo 136 del C.G.P.

«Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 24 de noviembre de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si es procedente atender las solicitudes de nulidad por indebida notificación y carencia de defensa técnica, alegadas por la apoderada judicial del extremo pasivo, teniendo en cuenta que actuó en el proceso sin haberlas formulado.

4.3. Con el propósito de dirimir lo planteado, es pertinente poner de presente a la apelante que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P.,

debe rechazarse de plano las solicitudes de nulidad propuestas después de saneadas, y al tenor de lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., se entiende saneada la nulidad que no se propuso por quien actuó en el proceso.

Así, debe señalarse que de la revisión del expediente objeto de estudio, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada intervino en el trámite compulsivo sin alegar la solicitud de nulidad de la que versa el presente recurso, pues se corrobora que a folio 253 del cuaderno principal, mediante memorial de 17 de junio de 2016 allegó memorial de poder, y seguidamente, a folio 256 de memorial de 21 de junio de 2016, allegó liquidación del crédito, omitiendo ejercer las acciones concernientes a la declaratoria de nulidad que ahora alega.

En ese sentido, cabe resaltar no es procedente si quiera atender los reparos esbozados por la recurrente, pues ya el *a-quo* los atendió puntualmente al momento de resolver la reposición interpuesta, y aunado a los fundamentos dados en aquella instancia, está lo esgrimido en la presente providencia, por lo que la decisión conculcada no se toma como contraria a derecho, ya que la apoderada judicial del extremo pasivo desatendió los presupuestos adjetivos necesarios para la procedibilidad del estudio de las situaciones planteadas.

4.4. Conservando ese orden de ideas, se confirmará la decisión atacada, tal como se ha descrito, debiéndose expresar que los argumentos jurídicos empleados por el *a-quo* se ajustan a derecho y debe añadirse a tal tesisura lo destacado en la presente providencia.

Así pues, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. No. 3551 de 24 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali., mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por parte del extremo pasivo.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy
15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto, teniendo en cuenta memorial del recurrente en el cual desiste del recurso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 400

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MIRYAM MEJÍA PRADO
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
Radicación: 76001-40-03-015-2011-00457-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 4758 de 14 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Debe tenerse en cuenta lo descrito en la constancia secretarial que precede, toda vez que la parte recurrente allega memorial solicitando se tenga por desistido el recurso mencionado, por lo que al estar éste aún pendiente por decidir, procederá entonces el Despacho a aceptar la actual petición de la interesada, por lo que se tendrá por desistido el recurso de alzada en los términos descritos en el artículo 316 del C.G.P., siendo pertinente además abstenerse de condenar en costas a la memorialista, como quiera que no se causaron en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

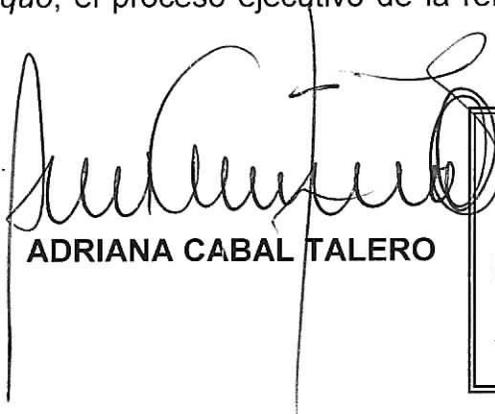
1°.- **TÉNGASE** por desistido el recurso de alzada presentado por la parte demandante contra el proveído No. No. 4758 de 14 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- Sin lugar a condena en costas, atendiendo lo expuesto en precedencia.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AFAD.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy <u>15 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3363

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARISOL FIORELA CASTELLANOS VASQUEZ y OTRA
Radicación: 76001-40-03-018-2011-00165-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1537 de 11 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1537 de 11 de julio de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apelante sustenta el recurso expresando, en síntesis, que para el caso de marras resulta inaplicable la figura del desistimiento tácito, ya que existe sentencia de fondo, lo que impide que pueda dictarse nuevo pronunciamiento de fondo sobre la litis, pues si bien puede promoverse nuevo proceso dentro de los 6 meses siguientes a la declaratoria, conforme lo descrito en el artículo 317 del C.G.P., para el caso en ciernes resultaría improcedente.

Aunado a ello, recalca que las actuaciones que pueden ejercerse en este estado del proceso, competen a una carga de la parte ejecutada, pues solo se está pendiente del pago.

Finalmente, estima que por la temática del asunto que nos ocupa, en razón al aspecto comercial de que versa el proceso, es inadecuado aplicar el desistimiento tácito.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...». (Subrayado fuera de texto original).*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 27 de abril de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si por existir sentencia ejecutoriada se impide la culminación del proceso por desistimiento tácito; verificar si por la etapa del proceso, la única parte habilitada para actuar era el extremo pasivo; y definir si por consistir la litis en un asunto comercial no es aplicable la figura procesal del desistimiento tácito.

4.3. Con el propósito de atender el primer problema jurídico planteado, frente al argumento presentado por el apoderado de la parte actora, según el cual indica que al obrar sentencia ejecutoriada en el proceso objeto de estudio se hace inviable un segundo proceso y que se estaría desconociendo la fuerza de cosa juzgada de la sentencia proferida; es preciso indicar que el artículo 317 del C.G.P. contempla en su numeral 2 literal b) la posibilidad de que sea decretado por el juez la sanción de desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso cuando ya el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que genera que no se extinga el derecho que se

encuentra en litigio, sino que se aplique una sanción procesal por la inactividad de las partes dentro del proceso, evitando que el aparato judicial se paralice.

En ese sentido, La Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 2013 ha indicado lo siguiente respecto a la interpretación del artículo 317 «... *ninguna de las hipótesis implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad...*», como es dicho por la Corte, la normatividad del desistimiento tácito otorga la posibilidad de que el interesado interponga de nuevo la demanda, por lo cual no genera pérdida del derecho y no contraviene el principio de cosa juzgada.

4.4. En cuanto al segundo problema jurídico planteado, debe señalarse que si bien es cierto el proceso ejecutivo tiene como fin que se cumpla con el pago de una obligación adquirida mediante el cobro vía judicial, utilizando las figuras de embargo y secuestro de los bienes del deudor, la ausencia de bienes no es excusa de la inactividad del proceso durante el periodo de dos años, como lo indica el artículo 317 literal b, pues dicha normativa es clara en indicar en el literal c, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, por lo cual es preciso indicar ante el argumento del apoderado, que cualquier clase de actuación realizada hubiese impedido que fuese decretado el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

4.5. Finalmente, el recurrente manifiesta que la figura de desistimiento tácito no puede ser aplicada en un conflicto de «*naturaleza comercial*», siendo esta una figura de derecho sancionatorio y de «*naturaleza civil*».

Se debe decir que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. determina que la aplicabilidad del artículo se dará para los procesos o actuaciones de cualquier naturaleza, «...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho,*

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año...», es por ello que respecto de este punto no cabe interpretación alguna sobre en qué tipos de procesos puede ser decretada la figura de desistimiento tácito, ya que el artículo no realiza ningún tipo de discriminación para especificar la naturaleza del proceso al cual sea procedente decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

4.6. Dado lo anterior, observa el Despacho que lo alegado por el recurrente no se acopla a la realidad procesal, por lo que se evidencia el cumplimiento con creces de los requisitos para haber concluido el trámite por configurarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, ya que transcurrieron más de dos años en los que el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho de conocimiento porque no se realizó ninguna actuación de parte u oficio, conformándose lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P, acompasado con el literal b del mismo artículo.

4.7. Por todo lo expuesto, como quiera que la decisión del *a-quo* fue acertada, se confirmará la decisión conculcada.

De conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 1537 de 11 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Téngase como agencias en derecho de esta instancia la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$160.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

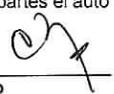
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy 15 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario